



Modifica la Carta Fundamental con el objeto de proscribir la realización de plebiscitos nacionales dirimentes.

Antecedentes

- Las consultas ciudadanas son un mecanismo utilizado en muchos países del mundo. En Chile, un país ajeno a las prácticas de democracia directa, los plebiscitos han recobrado vigencia debido al reciente proceso plebiscitario celebrado el 25 de octubre del año 2020, donde participaron 7.562.173 personas, lo que representa el 50,9%¹ del padrón total, es decir, la elección con mayor votación desde que se instauro el voto voluntario.
- De acuerdo al Servicio Electoral, entendemos por plebiscito a aquel *“mecanismo electoral, nacional o comunal, mediante el cual la ciudadanía elige entre distintas alternativas que se le presentan, conforme a la Constitución Política o Ley Orgánica Constitucional respectiva.”*². Se trata de una fórmula de democracia directa que permite la formación de la voluntad soberana, algo que se justifica en la relevancia de la decisión que se adopta y en la cualidad de manifestar con realismo el deseo del electorado.
- El proceso constituyente que se encuentra en marcha en nuestro país, contempla plebiscitos tanto en su génesis como en su fin,

¹ <https://www.bcn.cl/portal/api-servicios/servicio/ObtenerNoticiaPorIdNoticiaHTML?id=resultados-plebiscito-2020>

² https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2020/01/Glosario_10_12-1.pdf





este último con el objeto que la ciudadanía ratifique en las urnas el proyecto de Constitución elaborado por el órgano constituyente. No bastando con ello, la Convención Constitucional desea innovar en la utilización de este mecanismo, de manera de resolver asuntos que no conciten los grados de consenso que ordena el mandato ratificado en el plebiscito de octubre: 2/3 de los constituyentes en ejercicio.

- En efecto, el intento de establecer plebiscitos dirimientes importa desconocer el texto constitucional y el acuerdo político que fijó las reglas de funcionamiento del órgano constituyente. La simplificación del quórum evita la negociación y resta estabilidad a las normas que, esperamos, entreguen un marco de entendimiento para los chilenos por los próximos 50 años.
- Nos asiste la firme convicción que debe explicitarse la imposibilidad de celebrar otros plebiscitos a los ya contemplados por la Carta Fundamental vigente, lo que constituye una indeseable, pero necesaria reforma a la Constitución que busque bloquear cualquier intento por desconocer los acuerdos que dieron lugar al proceso constituyente.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:





PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. – Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al artículo 135 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“En caso alguno se podrán someter a plebiscito propuestas de normas constitucionales o resoluciones emanadas de la Convención Constitucional, sin perjuicio del Plebiscito Constitucional contemplado en el artículo 142.”.”.

Tomás Fuentes Barros

Diputado

Gonzalo Fuenzalida

Diputado





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS FUENTES B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

